

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1069

9 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para crear la “Ley de Protección Física durante los trabajos de limpieza, desyerbo y mantenimiento de áreas verdes en autopistas y carreteras primarias”, disponer su aplicabilidad a toda persona natural o jurídica, facultar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación, para adoptar reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad vial constituye una responsabilidad primordial del Gobierno de Puerto Rico. Las autopistas y carreteras primarias atraviesan zonas con vegetación densa, taludes empinados y áreas que requieren mantenimiento constante mediante trabajos de limpieza, poda, desyerbo y remoción de escombros.

Durante estas labores es común el uso de maquinaria, herramientas mecánicas y equipos de corte que pueden proyectar piedras, ramas, troncos, metales u otros residuos hacia los carriles de rodaje. Esta realidad representa un riesgo significativo para conductores, pasajeros y trabajadores, causando daños a vehículos, accidentes graves y, en algunos casos, pérdida de vidas.

A pesar de la recurrencia de estas tareas, no existe una política pública uniforme y exigible que establezca estándares mínimos para la instalación de barreras o paneles

protectores que creen separación física efectiva entre el área de trabajo y los carriles de circulación, particularmente en autopistas y carreteras primarias.

Por tanto, esta Ley crea una política pública uniforme aplicable a toda entidad o persona que realice dichas labores en el derecho de vía o servidumbre de autopistas y carreteras primarias; designa al Departamento de Transportación y Obras Públicas como ente regulador para adoptar estándares técnicos y protocolos; y dispone un esquema de cumplimiento y fiscalización que permite a la Autoridad de Carreteras y Transportación hacer valer la Ley en las vías bajo su administración, sin menoscabo de la obligación general de cumplimiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título

Esta Ley se conocerá como “Ley de Protección Física durante los Trabajos de Limpieza, Desyerbo y Mantenimiento de Áreas Verdes en Autopistas y Carreteras Primarias”.

Artículo 2. – Política Pública

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger la vida, la propiedad y la seguridad de los conductores y trabajadores mediante el uso de medidas de protección física que separen de forma efectiva las áreas de trabajo de los carriles de circulación durante labores de limpieza, desyerbo y mantenimiento de áreas verdes en autopistas y carreteras primarias.

Artículo 3. – Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Autopistas y carreteras primarias: vías así clasificadas o designadas en los inventarios, mapas o designaciones oficiales del Departamento de Transportación y

Obras Públicas, incluyendo sus rampas, accesos, isletas, separadores y estructuras relacionadas dentro del derecho de vía o servidumbre.

(b) Área de trabajo: el espacio físico dentro del derecho de vía o servidumbre donde se realizan labores de limpieza, desyerbo, poda, corte, recogido o remoción de material vegetativo, remoción de escombros vegetativos y mantenimiento de áreas verdes, incluyendo hombros, taludes, isletas, separadores, cunetas y zonas adyacentes al carril de circulación.

(c) Estructuras de protección: paneles de protección, mallas de contención, barreras modulares, atenuadores o cualquier otro dispositivo físico, temporero o móvil, diseñado para crear separación efectiva y reducir el riesgo de impacto de residuos, objetos o materiales hacia el tránsito.

(d) Persona: toda persona natural o jurídica, incluyendo el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios, y todo contratista, subcontratista, concesionario o entidad privada que realice trabajos cubiertos por esta Ley.

Artículo 4. – Aplicación general

(a) Esta Ley aplicará a todo trabajo cubierto por esta Ley que se realice dentro del derecho de vía o servidumbre de autopistas y carreteras primarias.

(b) Toda persona que realice trabajos cubiertos por esta Ley vendrá obligada a cumplir con esta Ley y con la reglamentación, estándares y protocolos adoptados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 5 – Obligación de protección física

Toda persona que realice trabajos cubiertos por esta Ley en autopistas y carreteras primarias estará obligada a implementar medidas de protección física mediante el uso e instalación de estructuras de protección, de forma previa y durante la ejecución de los trabajos, según corresponda al nivel de riesgo de la labor, su ubicación y su proximidad a los carriles de circulación.

Las estructuras de protección deberán seleccionarse, colocarse y mantenerse de manera que, como mínimo:

(a) creen una separación física efectiva entre el área de trabajo y los carriles de circulación;

(b) reduzcan razonablemente la probabilidad de que material vegetativo, piedras, ramas, troncos, escombros, piezas metálicas u otros residuos generados o movilizadoss por la labor sean expulsados, alcancen, impacten o interfieran con vehículos en tránsito;

(c) se ubiquen de manera estratégica atendiendo el tipo de equipo utilizado, la dirección potencial de expulsión de residuos, la pendiente del terreno, el viento u otras condiciones operacionales o ambientales pertinentes; y

(d) se ajusten, refuercen o reubiquen cuando cambien las condiciones del trabajo o aumente el riesgo para el tránsito o para los trabajadores.

La selección del tipo de estructura de protección, su diseño, dimensiones, capacidad de contención, método de instalación, distancia mínima de separación y cualquier otra especificación técnica o protocolo operacional se regirá por la reglamentación, estándares y criterios adoptados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación. El

1 cumplimiento de esta obligación será independiente de cualquier otra medida de control
2 de tránsito o seguridad ocupacional que sea aplicable.

3 Artículo 6. – Reglamentación

4 DTOP, en conjunto con la ACT, adoptarán la reglamentación necesaria para
5 cumplir con las disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de ciento
6 ochenta (180) días a partir de su aprobación.

7 Artículo 7. – Separabilidad

8 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un
9 tribunal con jurisdicción, esto no invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

10 Artículo 8. – Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.